

Nº DE ORDEN: DU 097/17

DISTRIBUIDO: 26/09/17

Expte Nº 212/17

VENCIMIENTO: 03/10/17

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2017, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte. Nº 212/17, de autoría de los Diputados **Miguel A. Vazquez Sastre, Fernando Jalil y Carlos Molina Oliveira**, caratulado: **“DECLARAR AL MONTAÑISMO ACTIVIDAD DEPORTIVA, DE INTERES CULTURAL Y SOCIO-RECREATIVO; RECONOCIENDO SU INFLUENCIA Y APOORTE POSITIVO EN LAS TAREAS DE EXPLORACION CIENTIFICA, AMBIENTAL, EDUCATIVA Y DE DESARROLLO HUMANO”**-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general y en particular del presente Proyecto de **Ley**,

“EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto declarar al montañismo actividad deportiva, de interés cultural y socio-recreativo; reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científica, ambiental, educativa y de desarrollo humano.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN. A los fines de la declaración del artículo precedente se considera actividades de montañismo al senderismo, trekking, el ascensionismo y la escalada, así como las técnicas necesarias para concretarlas, teniendo en cuenta además las definiciones contenidas en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- RECONOCIMIENTOS. La provincia de Catamarca reconoce la existencia de sitios, recorridos y espacios de montaña de tránsito y uso ancestral e histórico en beneficio de quienes realicen la práctica del montañismo. Estos sitios, recorridos, espacios y derechos de acceso podrán ser determinados por las autoridades locales, provinciales o nacionales; por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones de la comunidad, ciudadanos o asociaciones de montañistas.

ARTÍCULO 4º.- GARANTÍAS. Las autoridades provinciales o municipales, arbitrarán los medios necesarios para garantizar la práctica del montañismo.

ARTÍCULO 5°.- SERVIDUMBRE. Las autoridades provinciales o municipales, reconocerán el derecho de servidumbre de mero recreo para acceso a los bienes de dominio privado del Estado, así como en los territorios de tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios donde se desarrolle la práctica del montañismo.

ARTÍCULO 6°.- IDONEIDAD. Toda persona o grupo de personas que deseen realizar ascensionismo o escalada deberán acreditar su idoneidad, la cual será otorgada por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, podrá ser otorgada por las organizaciones e instituciones de montañistas que posean personería jurídica como tales, o reconocimiento nacional o provincial. La reglamentación establecerá el procedimiento y las características para tales fines. Quedan excluidas del presente artículo las actividades de senderismo y trekking.

ARTÍCULO 7°.- EXCEPCIONES. A excepción del vínculo entre los socios de una asociación civil, queda excluida del alcance de esta Ley cualquier actividad en la que medie pago a una persona física o jurídica que actúe como organizador, prestador de servicios y/o guía, lo cual constituye una relación de consumo y, por lo tanto, corresponde al régimen de las leyes de los servicios turísticos en general, leyes de defensa del consumidor y código civil, en lo pertinente.

ARTÍCULO 8°.- RESCATES. El Estado Provincial deberá solventar todos los gastos derivados de la búsqueda, localización y/o rescate de aquella persona o grupo de personas que durante la práctica del montañismo se encuentren en situación de emergencia o urgencia. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, el Estado Provincial estará facultado para exigir una restitución del gasto emergente de los operativos de búsqueda, localización y/o rescate a toda persona o grupo de personas que practiquen ascensionismo o escalada y que de algún modo incumpla con lo establecido por el Art. 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- CUERPOS ESPECIALIZADOS. Los organismos competentes deberán constituir cuerpos especializados en materia de seguridad para realizar tareas de prevención, así como de búsqueda, localización y /o rescate para intervenir en situaciones de emergencia o urgencia en todos los sectores de montaña de la Provincia. Deberán adecuar su actuación a los principios y garantías establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10°.- RESPETO AMBIENTAL Y CULTURAL. Todas las actividades que se desarrollen en base a esta Ley deberán respetar los principios y normas establecidas con relación al cuidado y protección del ambiente, el respeto de las creencias, cultura e idiosincrasias de los habitantes del lugar, las reliquias fósiles y arqueológicas.

ARTÍCULO 11°.- SANCIONES. Toda persona o grupo de personas que practique ascensionismo o escalada y que transgredan la presente normativa, serán debidamente intimadas a suspender la actividad generadora de la infracción y, en el caso de no desistir en su actitud, serán pasibles de sanción o multa, las cuales serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°.- REPARACION DE DAÑOS. Con independencia de las sanciones que se pudieran llegar a establecer, el o los infractores quedaran sujetos a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la actividad de montaña, eximiendo total y absolutamente a los propietarios, tenedores, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, a excepción de la existencia de dolo o culpa por parte de estos últimos.

ARTÍCULO 13°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidas del régimen sancionatorio de la presente Ley todas aquellas personas que cumplan con lo establecido en el artículo 6° o se encuentren encuadradas dentro de las actividades de formación y capacitación brindadas por las organizaciones y clubes de montañistas que posean personería jurídica como tales o reconocimiento nacional o provincial. Así mismo se encuentran excluidas las actividades de senderismo y trekking.

ARTÍCULO 14°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Deportes y Recreación de la provincia o al Organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 15°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16°.- DEROGACIÓN. Derogase la Ley N° 5442 en todas sus partes.

ARTÍCULO 17°.- DE FORMA.”-

SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado Miguel Vázquez Sastre.-

FIRMANTES: Dip. PAOLA FEDELI – Dip. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE – Dip. PAOLA BAZAN – Dip. JORGE ANDERSCHO – Dip. SERGIO SARACHO.

g.m.
e.c
f.l